

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2007-00960 de **JOAQUÍN FRANCO SAENZ Y ZORAYDA ELIZABETH VÁSQUEZ BUSTOS** contra **EFRAÍN ANTONIO RODRÍGUEZ** informando que la apoderada de la parte demandante informa sobre pagos recibidos. Venció el término de traslado de la actualización a la liquidación del crédito y no se presentó oposición alguna. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y no obstante que la actualización a la liquidación del crédito no fue objetada el juzgado no aprobará la misma, por cuanto no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y por la Juez Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá Para procesos ejecutivos, a quien se le remitió para conocer del presente proceso, en virtud del acuerdo PSSAA13-9962 del 31 de julio del 2013 (fl. 258), en atención a que profirió auto de fecha 11 de junio del 2014 aprobando en definitiva la liquidación del crédito. (fl. 268)

En consecuencia, no solo porque la providencia antes mencionada se encuentra debidamente ejecutoriada sino porque la actualización del crédito presentada por el apoderado del ejecutante JOAQUÍN FRANCO SÁENZ (fls. 293 a 296) incluyen valores no ordenados en el mandamiento de pago, el Juzgado en aplicación de lo previsto por el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., procede a modificarla y en consecuencia quedará así:

A FAVOR DE ZORAYDA ELIZABETH VÁSQUEZ BUSTOS:	\$16.483.931,55
A FAVOR DE JOAQUÍN FRANCO SÁENZ:	\$17'030.931,55
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO:	\$4'500.000,00

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: \$2'900.000,00

al Despacho para resolver

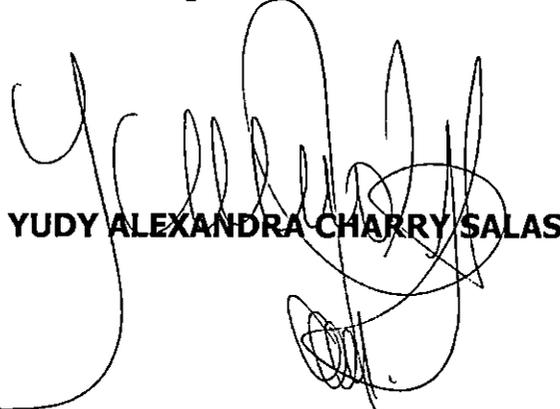
TOTAL CRÉDITO: \$40'914.863,10

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de ejecutante ZORAYDA ELIZABETH VÁSQUEZ BUSTOS y por el anterior apoderado de los demandantes, respecto de haber recibido la suma de \$50'000.000,00 para el pago del crédito acá ejecutado, el juzgado REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES a dichos profesionales y al apoderado del demandante JOAQUÍN FRANCO SAENZ, Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO CARO a fin de que informen al Despacho el valor total que cada uno ha recibido a la fecha para el pago del crédito, teniendo en cuenta el valor a que asciende la liquidación antes aprobada. Se les concede un término de **15 días** para que rindan el informe requerido.

Vencido el término anterior vuelva al-Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 JUL. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>081</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días de julio de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00081** instaurado por **Jhon Alexander Blanco Barón** contra **Lupatech OFS S.A.S.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 18 de enero de 2019, la cual fue **confirmada** por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de abril de 2021, con costas en esa instancia cargo del demanda por \$300.000. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de julio de 2023 **no casó** la del Tribunal e impuso costas en el recurso extraordinario de \$5.300.000, a cargo del demandante. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) días de julio de dos mil veinticuatro (2024)

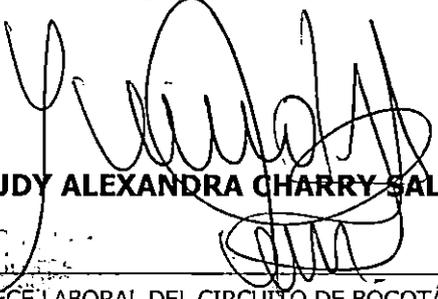
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de abril de 2021 y por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de julio de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo del demandante **Jhon Alexander Blanco Barón**, en favor de la demandada conforme lo ordenado sentencia del 18 de enero de 2019.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 JUL 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>081</u>
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días de julio de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00428** instaurado por **Giovanni Betancur Bebetancur** contra **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021, la cual fue **modificada** por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de enero de 2022, sin costas en esa instancia. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de octubre de 2023 **no casó** la del Tribunal e impuso costas en el recurso extraordinario de \$5.300.000 a cargo del demandante, en favor de la demandada y la llamada en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) días de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de enero de 2022 y por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de octubre de 2023.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000), por concepto de agencias en derecho, causadas en el recurso extraordinario de casación a cargo del demandante, en favor de la demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A.** y la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.** conforme lo ordenado y por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de octubre de 2023.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 JUL. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>031</u>	
EL SECRETARIO, _____	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días de julio de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00428** instaurado por **Ligia Inés Castro Guasguita** contra **Ecopetrol S.A. y Luz Mery Alvarado Melo**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue **confirmada** por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de octubre de 2021, sin costas en esa instancia. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de octubre de 2023 **no casó** la del Tribunal e impuso costas en el recurso extraordinario de \$5.300.000 a cargo de la demandante, en favor de las demandadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) días de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 29 de agosto de 2021 y por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de octubre de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000), por concepto de agencias en derecho, causadas en el recurso extraordinario de casación a cargo de la demandante **Ligia Inés Castro Guasguita**, en favor de las demandadas **Ecopetrol S.A. y Luz Mery Alvarado Melo** conforme lo ordenado y por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de octubre de 2023.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 JUL 2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>
EL SECRETARIO, _____

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00529** de **MARTHA CONSTANZA MORA CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. El proceso no se había sustanciado en atención a que por error involuntario de la Secretaría, no se ingresó al Despacho. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día trece (13) del mes de septiembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

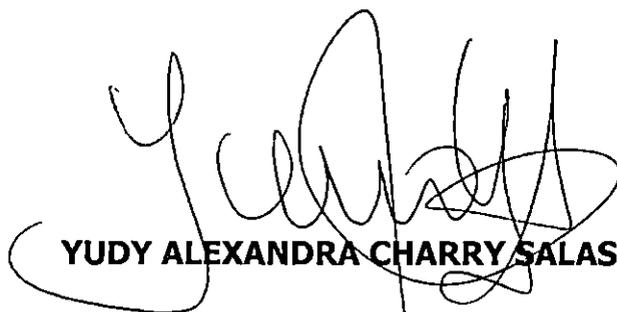
momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

Se **SOLICITA** a la demandada **COLPENSIONES**, a fin de que ante de la celebración de la audiencia, allegue el expediente administrativo del causante JOSÉ ARMANDO AGUILERA GONZÁLEZ quien se identificaba CC. 17303714.

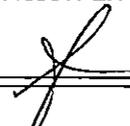
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

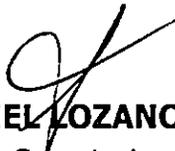


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 JUL. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>001</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00014**, de **Boris Enrique Guzmán Donado** contra **fortox S.A.** informando que la demandada, dentro del término legal, presento escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

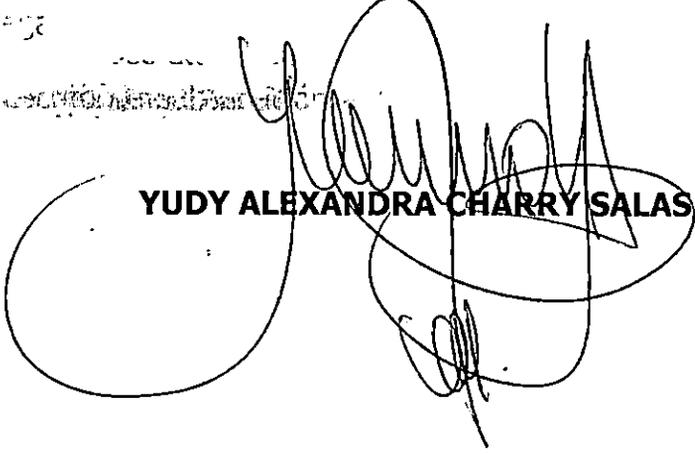
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada presento escrito de subsanación a la contestación a la demanda, dentro del término legal, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-0233** de **SANTIAGO GÓMEZ REYES** contra **JORGE ORLANDO VELASCO DUARTE** informando que el ejecutado solicita se le conceda amparo de pobreza. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El ejecutado, en escrito remitido al correo del Juzgado, solicita se le conceda amparo de pobreza. A efectos de resolver la solicitud anterior se debe tener en cuenta lo siguiente:

El Art. 301 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 301: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere

el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Teniendo en cuenta la disposición anterior, como quiera que el ejecutado JORGE ORLANDO VELASCO DUARTE mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso ejecutivo (fl. 247), en aplicación de la norma citada, se dispone TENERLO POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago de fecha 26 de abril del 2012 (fl. 963).

Ahora bien, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el ejecutado (fl. 247), en el cual señala que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, ni de constituir apoderado, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

"Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite.

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

La figura del amparo de pobreza, tiene su fundamento en dos principios básicos como son la gratuidad y la igualdad de las partes, desarrollado primigeniamente en Nuestra Carta Política en los Arts. 13 y 229 (Derecho de igualdad y de acceso a la administración de Justicia respectivamente), y en las normas especiales que regulan la materia, en especial, para el caso que nos ocupa en los Arts. 1º del C. S. del T. y 39 del C.P.L. que desarrollan los principios de igualdad, de Justicia y de gratuidad señalados en la Carta Política.

Al revisar el escrito de solicitud, se observa que el ejecutado manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con la capacidad económica de contratar un

abogado, ni de atender los gastos del proceso, ya que dada su profesión de mecánico apenas le alcanza para el sustento de su familia y tiene dos créditos financieros.

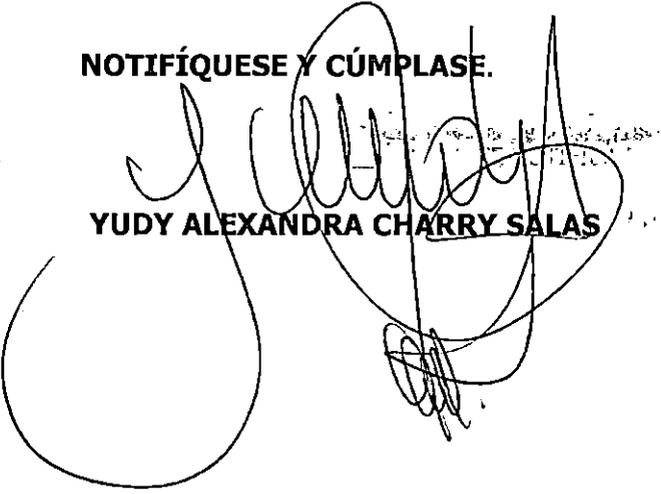
Consecuente con lo anterior, considera el Juzgado que se dan los presupuestos previstos en las normas antes mencionadas por lo que se dispone conceder al ejecutado JORGE ORLANDO VELASCO DUARTE el amparo de pobreza solicitado y como consecuencia de ello se designa como defensor de oficio al Dr. ALEJANDRO JOSE PEÑARRREDONDA FRANCO, identificado con la C. C. No. 1.018.471.355 y T. P. No. 306.311 del C.S. de la J.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo consultas@sdabogados.com.co informándole su designación, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

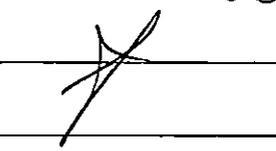
Cumplido lo anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 JUL. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>031</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-0309** de **CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA** contra **TASK FORCE CONSULTING S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se continúe con el trámite del proceso. Venció el término de traslado y la parte ejecutada no interpuso recursos ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago. No se encuentran dineros consignados para el proceso. No hay pendientes memoriales por anexar al expediente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante providencia anterior se dispuso la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, por anotación en Estado de conformidad con lo previsto por el Art. 306 del C.G.P., y dentro del traslado la ejecutada no interpuso recursos ni excepciones, el Juzgado declara legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago de fecha 11 de abril del 2023 y se dispone continuar con el trámite del proceso.

Que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

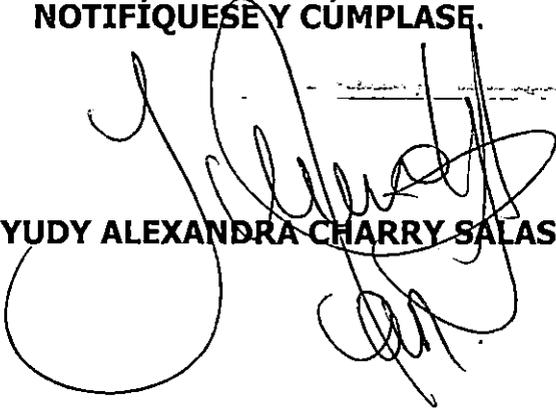
Respecto de la solicitud contenida en el numeral 4º del escrito de solicitud, el Juzgado, acorde con lo preceptuado por el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P., dispone que se libre oficio en los términos peticionados a TRANSUNIÓN COLOMBIA - CIFIN – y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA.

Conforme a lo informado por la Secretaría del Despacho y a la consulta en la página del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros depositados para el presente proceso.

Con relación a la solicitud de resolver la petición de fecha 30 de octubre del 2023, al revisar el expediente y el correo del Juzgado, no aparece ninguna petición con dicha fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

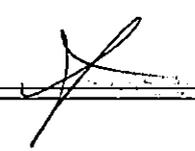

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 11 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

081

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00005** de **Alexandra Roció Villabon Pinzón** contra el **Conjunto Residencial "Villas Del Porvenir Etapa II"**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda y dentro del término legal ésta subsano. Se informa que por error involuntario el proceso no se había asignado para sustanciar. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, una vez revisada la subsanación de la demanda, esta se hizo en debida forma, por lo que, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ALEXANDRA ROCIO VILLABON PINZÓN, identificada con C.C. 52.555.037 y T.P. 376820 quien actúa a nombre propio.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Alexandra Roció Villabon Pinzón contra el Conjunto Residencial "Villas Del Porvenir Etapa II".

TERCERO: NOTIFICAR al Conjunto Residencial "Villas Del Porvenir Etapa II", por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación al Conjunto Residencial "Villas Del Porvenir Etapa II" corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado al Conjunto Residencial "Villas Del Porvenir Etapa II", por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081

EL SECRETARIO, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00010**, de **Hernando Mercalfe Mejía** contra **General Motors Colmotores S.A.**, informando que la demandada, dentro del término legal, presento escrito de contestación. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada presento escrito de contestación a la demanda, dentro del término legal, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

7 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY, 11 JUL 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081	
EL SECRETARIO, _____	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2023-00015-00** de **JOSE LEONIDAS GARCIA MORENO** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

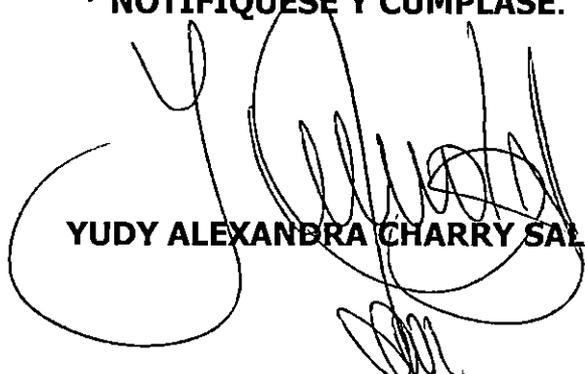
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a estudiar el escrito de contestación allegado por Colpensiones, se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, esto es la notificación del demandado **ENRIQUE EDUARDO PEREZ MUÑETON**, motivo por el cual **SE LE REQUIERE** para que realice la misma so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo anterior se le concede el término de diez (10) días, en caso de no pronunciarse o no realizar actuación alguna, tendrá por terminado el proceso y se archivarán las diligencias.

Cumplido lo anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>11</u> JUL. 2024	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>081</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00058** de **Miguel Antonio Medina** contra la **Ugpp**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda y dentro del término legal ésta subsano. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, una vez revisada la subsanación de la demanda, esta se hizo en debida forma, por lo que, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con C.C. 5.332.188 y T.P. 186752 quien actúa a nombre propio.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Miguel Antonio Medina contra la Ugpp.

TERCERO: NOTIFICAR a la Ugpp, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la Ugpp corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Ugpp, por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 JUL 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081

EL SECRETARIO, X

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2023-00467** de **Samir Bandera Yepes** contra **Milton Eduardo Pachón Fresneda**, informando que obra solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

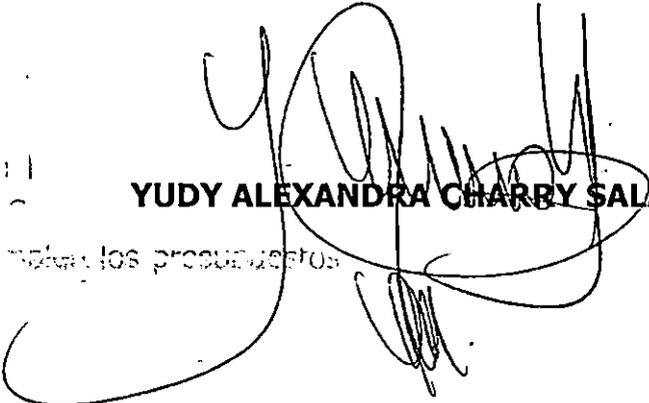
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante correo electrónico la apoderada de la demandante solicitó el desistimiento de la demanda. Como consecuencia, pese a que la demanda se admitió, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por el desistimiento de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico, y así mismo efectúese la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

... los presupuestos

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081
EL SECRETARIO, 